

Ley Orgánica de Educación: principales novedades: su aplicación en Castilla y León

La LOE tiene por objeto la regulación de un derecho o libertad fundamental: el derecho a la educación, regulado en el art. 27 de la Constitución, dentro del Capítulo II, Sección 1ª, Título I .

Dentro de las libertades públicas destacan los derechos de libertad pensamiento que se definen como aquella no que ampara el pensamiento interno, sino aquella libertad que existe para opinar y exponer opiniones, sin necesidad de autorización previa, aunque con respecto a la libertad ajena y al orden público, so pena de incurrir en caso contrario en la responsabilidad legalmente establecida.

El derecho a la educación contiene dos vertientes : la primera: el derecho a enseñar a transmitir conocimientos, en la segunda el derecho a aprender , a recibir conocimientos.

La regulación de los derechos fundamentales en su contenido esencial se va a realizar a través de Leyes Orgánicas, pudiendo decir al amparo del art. 81.1. de la Constitución: Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas.

Además la propia constitución establece una distribución de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas en materia de educación.

Existen competencias exclusivas del Estado la materia, concretamente conforme al art. 149.1.30 de la C.E. , tienen competencia exclusiva : 30ª) Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y

profesionales y normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte la Disposición Adicional Primera de la LO. 8/1985, LODE, 2. En todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado:

- a) La ordenación general del sistema educativo.
- b) La programación general de la enseñanza en los términos establecidos en el art. 27 de la presente ley.
- c) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, válidos en todo el territorio español.
- d) La alta inspección y demás facultades que, conforme al art. 149,1 30ª CE, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

En ejercicio de estas competencias, se dicta:

- La L.O.8/1985, reguladora del derecho a la educación, LODE.
- L.O. 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (LOGSE).
- L.O. 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Por su parte, las demás competencias podrán ser asumidas por las Comunidades Autónomas a través de sus respectivos Estatutos de Autonomía . Así , el art. 35 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, establece en su art. 35 las competencias de educación *“ corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados,*

modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del art. 81 lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el nº 30 del apartado 1 del art. 149 y la alta inspección, para su cumplimiento y garantía”.

Castilla y León asume competencias en materia de educación en virtud del R.D. 1340/1999, de 2 de septiembre, de atribución de funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria.

La LOE, como norma jurídica que es , obedece a una determinada forma y estructura.

La Exposición de Motivos de la Loe, atiende a la siguiente estructura :

Antecedentes y justificación.

Objetivos que se pretender alcanzar con ella.

Contenido de la Ley .

Dentro de la parte dispositiva , podemos distinguir:

- Título Preliminar.
- Título I. Las enseñanzas y su ordenación.
- Título II. Equidad en la educación.
- Título III. Profesorado.
- Título IV. Centros docentes

- Título IV. Participación, autonomía y gobierno de los centros.
- Título VI. Evaluación del sistema educativo.
- Título VII. Inspección del sistema educativo.

Parte Final:

- o Disposiciones Adicionales.
- o Disposiciones Transitorias.
- o Disposiciones Finales.

Título Preliminar

- PRINCIPIOS Y FINES :

Destacan como fines novedosos : el pleno desarrollo de las capacidades, la prevención de los conflictos y la resolución pacífica de los mismos, la cohesión social, la interculturalidad como un elemento enriquecedor de la sociedad y la preparación para el ejercicio de la ciudadanía y la participación con actitud crítica y responsable y con capacidad de adaptación a las situaciones cambiantes de la sociedad del conocimiento.

- ENSEÑANZAS:

Se aparta de las distinciones entre enseñanzas de régimen general o especial (como la LOGSE) o a enseñanzas escolares o no escolares (como la LOCE).

- CURRÍCULO.

Se vuelve a enseñanzas mínimas (LOGSE) frente a comunes (LOCE), de conformidad también con la Disposición Adicional Primera de la LODE .

Se establecen los porcentajes básicos del currículo: del 55 % (Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial) y del 65% (Comunidades Autónomas que no tengan lengua cooficial).

En los currículos establecidos por las distintas CC.AA. figurarán los aspectos básicos.

En este punto, nos podemos plantear si el establecimiento de diferentes porcentajes a la hora de configurar los aspectos básico del currículum, dependiendo de que en la Comunidad Autónoma exista o no lengua cooficial conculca o no el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 14 de la C.E .

- COOPERACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES EDUCATIVAS:

Se establece la posibilidad de que las administraciones educativas concierten el establecimiento de criterios y objetivos comunes, a través de la Conferencia Sectorial de Educación.

La obligación de cooperación llega también a las Corporaciones Locales.

Examen del principio de cooperación en la Ley 30/92 Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

TÍTULO I. Las enseñanzas y su ordenación.

- EDUCACIÓN INFANTIL.

Se vuelve a la denominación tradicional de educación infantil , cómo en la LOGSE, para los dos ciclos que conforman esta enseñanza ya que la LOCE denominaba como educación preescolar al primer ciclo que abarca de los 0 a los 3 años.

Se configura como " etapa educativa", a diferencia de la LOCE que configuraba el tramo de 0 a 3 años como educativo y asistencial.

Examen del Decreto 78/2003.

- EDUCACIÓN PRIMARIA.

Se habla de áreas, no de materias, ni de asignaturas.

Se vuelve a una evaluación global además de continua.

Los alumnos que no alcancen algún objetivo educativo, podrán promocionar ciclo siempre que esa circunstancia no les impida seguir con aprovechamiento el nuevo curso. En ese caso, recibirán los apoyos necesarios.

La repetición de curso solo se podrá hacerse una vez en primaria, como ocurría con la LOCE, pero lo harán con un plan específico de refuerzo o de recuperación de las competencias básicas.

- EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA.

La organización es por cursos (como la LOCE) descartando definitivamente en esta etapa la organización por ciclos. No obstante, así como la LOCE diferenciaba entre

1º y 2º, por un lado y 3º y 4º, por otro (itinerarios), en la LOE, los itinerarios cerrados desaparecen, pero se diferencia entre 1º, 2º y 3º, por un lado, y 4º por el otro, con la aparición de itinerarios más flexibles.

En esta Ley, no se habla de áreas (LOGSE) ni de asignaturas (LOCE), sino de materias.

1-2-3 de ESO.

Materias Obligatorias :

En todos los cursos:

- Ciencias de la Naturaleza (1):
 - Biología y geología.
 - Física y Química.
- Educación Física.
- Geografía e historia.
- Lengua castellana y literatura.
- Lengua cooficial y literatura.
- Matemáticas.

Además en uno de los tres se cursarán:

- Educación para la ciudadanía.
- Educación plástica y visual.
- Música.
- Procesos tecnológicos e informáticos(1)

(1). Pueden impartirse en un solo curso de forma global o disgregarse en varios cursos, en cada una de sus componentes.

Optativas:

Alguna materia optativa:

- Cultura clásica.
- Segunda lengua extranjera.

4º ESO.

Materias Obligatorias:

- Educación física.
- Educación para la ciudadanía.
- Geografía e historia.
- Lengua castellana y literatura.
- Lengua cooficial y literatura.
- Matemáticas.
- 1ª lengua extranjera.

Optativas (a elegir tres):

- Biología y geología.
- Educación plástica y visual.
- Física y química.
- Informática.
- Latín.
- Música.
- 2ª lengua extranjera.
- Tecnología.

Se repetirá curso con 4 o más materias pendientes, se pasará con 2 o menos y se deja a criterio del equipo docente en caso de 3.

Los alumnos que promocionen con materias pendientes recibirán programas de refuerzo y deberán superar las evaluaciones correspondientes a los mismos.

Se contempla que las repeticiones de planificarán de manera que las condiciones curriculares de adapten al alumno y estén orientadas a la superación de las dificultades detectadas.

La prueba extraordinaria se mantiene en 4º de ESO, de las materias que no hayan superado.

Los Programas de cualificación profesional inicial, van dirigidos a jóvenes entre 16 y 21 años que no han obtenido el título de graduado en educación secundaria obligatoria, frente a Programas de Garantía Social de la LOGSE y los Programas de Iniciación Profesional de la LOCE, siendo esta denominación es acorde a la Ley 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación profesional.

- BACHILLERATO

Modalidades de bachillerato LOE : Arte, Ciencia y Tecnología , Humanidades y Ciencias Sociales.

Materias comunes:

- Ciencias para el mundo contemporáneo (a y c).
- Educación Física.
- Educación para la ciudadanía.
- Filosofía (modalidad b).
- Historia de España.
- Lengua castellana y literatura y lengua y literatura cooficial.
- Lengua extranjera.
-

Se vuelve a la denominación de materias de la LOGSE, frente a las asignaturas de la LOCE.

Los alumnos que se matriculen en 2º con materias pendientes de 1º, recibirán actividades de recuperación y refuerzo y la evaluación de las materias pendientes.

Para obtener el título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva en los dos cursos de bachillerato, desaparece la prueba general de la LOCE.

El Título de Bachiller habilita para acceder a todas las enseñanzas que constituyen la educación superior.

Para acceder a los estudios universitarios será necesario superar una única prueba homologada con características similares a la actual todavía vigente, que versará sobre las materias de 2º de Bachillerato.

- FORMACIÓN PROFESIONAL

Introduce la edad mínima, 18 años, que deben alcanzar los alumnos para acceder a los ciclos formativos de grado medio mediante prueba, sin necesidad de título de Graduado en ESO y rebaja a 19 para los de grado superior, con la LOCE era 20 años.

- ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS

Define las enseñanzas artísticas profesionales. Son: grados elemental y medio de música y danza y los ciclos formativos de grado medio y superior de artes plásticas y diseño.

Define las enseñanzas artísticas superiores. Son: estudios superiores de música y danza, arte dramático, conservación y restauración de bienes culturales, estudios superiores de diseño y estudios superiores de artes plásticas.

En el acceso a los ciclos formativos de grado superior de artes plásticas y diseño mediante prueba, la edad mínima se rebaja también a 19 años.

- ENSEÑANZAS DE IDIOMAS

Se introduce como novedad, lo que se denomina correspondencia con otras enseñanzas, que consiste en que los alumnos que tengan el Título de Bachiller podrán acceder directamente a los estudios de idiomas de nivel intermedio de la primera lengua que hayan cursado en el bachillerato.

- EDUCACIÓN DE PERSONAS ADULTAS

Se vuelve a la edad de 18 años para acceder a las enseñanzas de personas adultas, en contraposición a la LOCE que fijaba esta edad en 16 años.

Título II. Equidad en la educación.

ALUMNOS CON NECESIDAD ESPECÍFICA DE APOYO EDUCATIVO.

Dentro del Título II relativo a La equidad en la educación, en contraposición a la denominación de la LOCE que se refería a la igualdad de oportunidades, lo LOE obliga a la Administración a disponer de profesores de la especialidad correspondiente, demás profesionales cualificados y medios y materiales adecuados para la atención de este tipo de alumnos.

- ALUMNOS QUE PRESENTAN NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES.

No se contempla la edad máxima en que puede permanecer en un centro especial un alumno con las características expuestas, en la LOE, se decía que eran los 21.

La escolarización, frente a la LOCE, se señala que se realizará en centros específicos de educación especial sólo cuando estos alumnos no puedan ser atendidos adecuadamente en un centro ordinario. Se promoverá especialmente la escolarización de estos alumnos en Educación Infantil.

- ALUMNOS CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES.

Desaparece el término " superdotado": se establece que el Gobierno de acuerdo con las CCAA establezcan las normas para flexibilizar los distintos niveles y etapas para atender a las necesidades de estos alumnos.

- ALUMNOS CON INTEGRACIÓN TARDÍA EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL.

La LOCE se refería a alumnos extranjeros.

- COMPENSACIÓN DE LAS DESIGUALDADES EN LA EDUCACIÓN.

Estas desigualdades derivan de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de otra índole.

- ESCOLARIZACIÓN EN CENTROS PÚBLICOS Y CONCERTADOS.

Admisión de alumnos:

Se elimina el párrafo de la libre elección de centro educativo (LOCE) aunque se mantiene en los derechos de los padres. Se sustituye renta per cápita (LOCE) por renta anual .

Desaparece como criterio prioritario el de la enfermedad del alumno que afecte a su sistema digestivo, endocrino o metabólico....

- Regulación en Castilla y León.

Tanto para las enseñanzas de Bachillerato como para los ciclos formativos de grado medio (para grado superior ya se contempla) se atenderá al expediente académico del alumno.

Título III. El Profesorado.

- FUNCIONES DEL PROFESORADO.

La evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos, así como la evaluación de los procesos de enseñanza; La atención al desarrollo afectivo, social y moral de los alumnos ; La participación en los planes de evaluación que determinen las administraciones educativas.

Se señala que estas funciones deben realizarse bajo el principio de colaboración y trabajo en equipo.

- PROFESORADO DE LAS DISTINTAS ENSEÑANZAS.

Se vuelve a la regulación LOGSE en cuanto a los profesionales que se harán cargo del primer ciclo de Infantil: maestros de educación infantil y otros profesionales con la debida cualificación. Se dice también que el seguimiento de la propuesta pedagógica específica estará a cargo de Maestros.

- FORMACIÓN DEL PROFESORADO.

Se señala que el primer curso de incorporación a la función docente de los nuevos profesores de realizará bajo la tutoría de profesores experimentados. Ambos colectivos compartirán la responsabilidad de la planificación de las enseñanzas de los primeros.

Regulan la formación permanente.

- RECONOCIMIENTO, APOYO Y VALORACIÓN DEL PROFESORADO.

Las Administraciones Educativas velarán por que los profesores reciban el trato, la consideración y el respeto acordes con el desempeño de su tarea profesional.

Destaca como novedad fundamental e reconocimiento del derecho a la asistencia Letrada, así como la cobertura de la responsabilidad civil, en relación con los hechos que deriven de su ejercicio profesional.

En este sentido , la Ley 6/2003, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, dispone :

Artículo 9.

1. En los términos que reglamentariamente se determinen, los Letrados de los Servicios Jurídicos podrán asumir la representación y defensa en juicio de las autoridades, funcionarios y empleados de la Administración General e Institucional de la Comunidad en los procedimientos judiciales que se sigan por razón de actos u omisiones relacionados directa e inmediatamente con el ejercicio de sus respectivas funciones, siempre que no exista conflicto de intereses.

Decreto 203/1997, regula la asistencia jurídica al personal de la Comunidad.

2. La asistencia judicial a que se refiere el presente Decreto tendrá lugar previa obtención de la correspondiente autorización, y se desarrollará tanto en los procesos civiles como en los procesos penales.

En ningún caso procederá la asistencia en los siguientes procesos:

a) En aquellos que se susciten entre personal al servicio de esta Administración.

b) Y en los que interviniendo como parte la Administración Autonómica, su posición procesal no coincida con la del personal interesado.

3. El órgano competente para resolver sobre la preceptiva autorización, apreciando los indicios racionales de corrección jurídica en la conducta del interesado, podrá autorizar o denegar la asistencia judicial solicitada, notificándose al mismo.

Artículo 3.

Cuando exista un proceso civil o penal iniciado por terceros contra el personal al servicio de la Administración Autonómica, la asistencia judicial exigirá en todo caso la concurrencia, al momento de producirse el acto o hecho controvertido, de los siguientes requisitos:

- a) Que el personal afectado estuviera ejerciendo su cargo o en activo.
- b) Que existiera una actuación del mismo, por acción o por omisión.
- c) Que la actuación se haya producido en el ejercicio de sus funciones, es decir, desarrollando las competencias que tuviera atribuidas normativamente sobre esa materia y en virtud de los cometidos propios del cargo o puesto de trabajo.
- d) Que la actuación no haya vulnerado la legalidad vigente o, en cualquier caso, que se haya realizado por una orden de autoridad u órgano competente dictada en forma.

Artículo 4.

Cuando el personal al servicio de esta Administración pretenda iniciar un proceso civil o haya iniciado un proceso penal contra terceros, la asistencia judicial exigirá en todo caso la concurrencia, al momento de producirse el acto o hecho controvertido, de los siguientes requisitos:

- a) Que existiera una actuación de tercero, por acción o por omisión.
- b) Que el personal implicado estuviera ejerciendo su cargo o en activo.
- c) Que la actuación del tercero se haya dirigido contra el personal en virtud del ejercicio de sus funciones, es decir, desarrollando las competencias que tuviera

atribuidas normativamente sobre esa materia y realizando los cometidos propios del cargo o puesto de trabajo.

d) Que la conducta del personal no haya vulnerado la legalidad vigente o, en cualquier caso, que se haya sujetado a una orden dictada en forma por autoridad u órgano competente.

e) Que la actuación del tercero pueda estar sujeta a responsabilidad civil o penal.

Orden de 27 de octubre de 1997, La asistencia judicial tendrá lugar, previa autorización, en los supuestos términos, y conforme a los requisitos establecidos en el Decreto antes mencionado.

La solicitud de asistencia habrá de efectuarse, tratándose de acciones judiciales contra el personal al servicio de la Administración autonómica, en el momento en que el interesado tenga conocimiento de la existencia de actuaciones judiciales que le afecten. En el supuesto de acciones judiciales a instancia del personal, la solicitud se formulará con carácter previo al inicio de las acciones cuando se trate de procesos civiles, e inmediatamente después de la presentación de la denuncia si se trata de procesos penales.

Orden de 5 de julio de 2000, "La solicitud de asistencia habrá de efectuarse, tratándose de acciones judiciales contra el personal al servicio de la Administración autonómica, en el momento en que el interesado tenga conocimiento de la existencia de actuaciones judiciales que le afecten. En el supuesto de acciones judiciales a instancia del personal, la solicitud se formulará con carácter previo al inicio de las acciones cuando se trate de procesos civiles, e inmediatamente después de la presentación de la denuncia si se trata de procesos penales".

Título IV. Centros Docentes.

- PRINCIPIOS GENERALES.

En cuanto al régimen jurídicos: los centros que ofrezcan enseñanzas reguladas en esta Ley se regirán por lo dispuesto en la misma y demás disposiciones de desarrollo, así como por lo establecido en las normas vigentes que les sean de aplicación.

Respecto a los centros integrados y de referencia nacional de formación profesional se regirán por lo dispuesto en la Ley de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Los centros que ofrezcan enseñanzas artísticas superiores tendrán un régimen diferenciado y un modelo de organización específico.

Los centros docentes se clasifican en públicos, privados y concertados.

Se conciliarán la libertad de elección de centro con el principio de equidad.

- CENTROS PÚBLICOS

Se establece la obligatoriedad de que los centros cuenten con una biblioteca escolar.

- CENTROS PRIVADOS

Los centros privados podrán adoptar cualquier denominación que no coincida con la de los centros públicos o induzca a confusión.

- CENTROS CONCERTADOS

Pueden acogerse al concierto, los centros que realicen experiencias de interés pedagógico, debiendo cumplir los criterios tradicionales de gratuidad y contribuir a satisfacer necesidades de escolarización. Se elimina la demanda social introducida en la LOCE.

El art. 112 relativo a las garantías de la escolarización, que impiden a los centros concertados percibir cantidad alguna de las familias, ni directamente , ni indirectamente a través de fundaciones o asociaciones a las que sea obligatorio pertenecer, o en concepto de servicios obligatorios. Se excluyen de estas prohibiciones las actividades extraescolares y complementarias.

Título V. Participación, autonomía y gobierno de los centros.

- PARTICIPACIÓN EN EL FUNCIONAMIENTO Y EL GOBIERNO DE LOS CENTROS.

Se parte del principio de la participación de la comunidad educativa señalando que en lo que se refiere a los centros integrados y de referencia nacional de formación profesional no se regirán, en este aspecto por la LOE sino por la Ley de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores por lo que disponga el Gobierno.

Son órganos colegiados de gobierno: del Consejo Escolar del Centro del Claustro de Profesores y el equipo directivo.

La dirección pasa a ser colegiada, correspondiendo al equipo directivo, integrado por el Director, el Jefe de Estudios, El Secretario y cuantos determinen reglamentariamente las Administraciones Educativas.

- AUTONOMÍA DE LOS CENTROS.

Los centros dispondrán de autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar el proyecto educativo, el proyecto de gestión, y las normas de organización y funcionamiento.

Se promoverán compromisos pedagógicos con las familias en los que se recojan las actividades que profesores y padres se comprometen a desarrollar para mejorar el rendimiento académico de los alumnos.

A través del proyecto de gestión de los centros públicos, se pretende dar autonomía en la gestión económica de los centros públicos, pudiendo la Administración educativa delegar en los centros la adquisición de bienes, y determinados contratos administrativos.

ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PÚBLICOS.

- El Consejo Escolar: De acuerdo con la Ley contra la violencia de género se recoge que una vez constituido el Consejo Escolar del centro, éste designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

En cuanto a las competencias del Consejo Escolar del centro, destacan la aprobación de la Programación General Anual, el Proyecto de gestión (aunque no figura expresamente aprobar los presupuestos, podría entenderse incluido en este apartado), y decidir sobre la admisión de los alumnos.

Pudiendo proponer la revocación el director por mayoría de dos tercios.

- Claustro de Profesores: tiene competencias de aprobar y evaluar el currículo y todos los aspectos educativos de los proyectos y de la programación general anual así como el conocer las candidaturas a la dirección y sus proyectos.

- Órganos de coordinación docente: Las administraciones educativas potenciarán la creación de equipos de profesores que impartan clase en un mismo grupo, así como el trabajo en equipo.

- DIRECCIÓN DE LOS CENTROS PÚBLICOS.

Selección del Director: Se realizará mediante concurso de méritos.

El aspirante deberá un proyecto de dirección que incluya los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.

En los determinados centros se podrá eximir de cumplir alguno de los requisitos, no de todos.

En cuanto al procedimiento de selección, la novedad consiste en que la Comisión (constituida por representantes de la Administración educativa y del centro correspondiente) actuará en el centro en que se elige director, en la composición de la misma, se pasa de un mínimo de un 30% de la comunidad educativa a un mínimo de dos tercios (un tercio del Claustro y otro tercio del Consejo Escolar que no sean profesores), primero se considerarán los candidatos del propio centro y sólo si han sido descartados o no hay, se considerará candidatos de otros centros.

Los criterios y procedimientos de evaluación serán públicos.

Los nombramientos extraordinarios cambian en cuanto que no se exige ningún requisito y el período de nombramiento pasa a dos años en vez de tres.

El Consejo Escolar del centro puede proponer la revocación motivada del director por incumplimiento grave de sus funciones.

Se mantiene el reconocimiento de la función directiva en los términos de las leyes anteriores, pero desaparece la categoría de director introducida en la LOCE.

A este respecto cabe abordar un tema interesante en el ámbito de nuestra Comunidad, como es Consolidación parcial del complemento específico por desempeño de cargo de representación unipersonal.

Título VI. Evaluación del Sistema Educativo.

Su finalidad es mejorar la calidad y equidad de la educación, aumentar la transparencia del sistema y valorar el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora en relación con las demandas e la sociedad española y las metas fijadas en el contexto de la UE.

Título VII. Inspección del Sistema Educativo.

- ALTA INSPECCIÓN.

El Gobierno regulará la Alta Inspección consultadas las Comunidades Autónomas.

- INSPECCIÓN EDUCATIVA.

En cuanto a la organización de la inspección educativa se eliminan las especialidades introducidas por la LOCE y se deja en manos de las administraciones educativas regular su estructura y funcionamiento. Señala que esta estructura podrá

organizarse sobre la base de los perfiles profesionales entendidos como: titulaciones universitarias, cursos de formación, experiencia docente e inspectora.

Disposiciones Adicionales.

- Calendario de aplicación: Se establece la necesidad de que el Gobierno, previa consulta con las CCAA, apruebe el calendario de aplicación de la Ley, que tendrá un ámbito temporal de cinco años desde la entrada en vigor de la LOE.

- Enseñanza de la religión: Desaparece la asignatura " Sociedad Cultura y Religión".

Se distingue la religión católica: de oferta obligatoria para los centros y voluntaria para los alumnos.

Los profesores deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas establecidas en la LOE.

En términos similares a la LOGSE, se configura la religión como área o materia., pero no existe asignatura equivalente para los alumnos que opten por no estudiar una religión. Examen.

- Función Pública docente:

La provisión de plazas por funcionarios docentes en los centros superiores de enseñanzas artísticas se realizarán por concurso específico, de acuerdo con los que determinen las Administraciones Educativas.

La LOE mantiene el cuerpo de catedráticos con las mismas funciones que le otorgaba la LOCE.

- FUNCIONES DE LOS CUERPOS DOCENTES.

El Gobierno podrá fijar las condiciones para que los funcionarios de un cuerpo puedan desempeñar sus funciones en un nivel o enseñanza distintos a los asignados a su cuerpo de origen, previa determinación de la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias.

- Ingreso en los cuerpos de Funcionarios Docentes.

Se permitirá el ingreso en el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, mediante concurso de méritos, a personalidades de reconocido prestigio, una vez que se establezcan por el gobierno, de acuerdo con las CCAA, los requisitos necesarios para ello.

En el ingreso a los cuerpos de catedráticos, desaparece el ingreso libre.

Disposiciones Transitorias

Los maestros adscritos a 1º y 2º de ESO podrán permanecer indefinidamente en sus puestos y ejercer el derecho a su movilidad o pasar a primaria, pero ya no se podrá acceder de primaria a 1º y 2º de ESO.

Los términos en los que se podrá seguir ejerciendo la jubilación anticipada LOGSE no se modifican, pero se prorroga hasta el 4 de octubre de 2010.

Los profesores técnicos de formación profesional que a la entrada en vigor de esta Ley estén impartiendo docencia en bachillerato podrán continuar de forma indefinida.

El personal laboral fijo de centros dependientes de las administraciones no autonómicas transferido a las administraciones educativas podrá acceder a la función pública a través de un turno especial que será de aplicación hasta el 13 de enero de 2006.

Como consecuencia de los cambios en la selección de directores, las administraciones educativas podrán prorrogar el mandato de los directores y del resto del equipo directivo durante un máximo de un año.

Los centros que atiendan a niños menores de tres años y que no estén autorizados para impartir la educación infantil tendrán un plazo para adaptarse, que fijará el Gobierno.

Disposiciones Finales

El art. 4 de la LODE , había sido derogado por la Disposición derogatoria única 3 de la LOCE, la LOE, da un nuevo contenido a este artículo, distinguiendo:

- Derechos de los padres.

- Obligaciones de los padres .

- Derechos y deberes de los alumnos.

-Respecto al Consejo Escolar de los Centros Concertados, se modifica el art. 56.1 de la LODE para poder ser elegidos los alumnos desde 1º de ESO en el consejo

escolar de los centros concertados e incluir una persona que se responsabilice de impulsar medidas de igualdad entre hombres y mujeres.

Se modifica el art. 57.1 de la LODE , en virtud del cual los consejos escolares de los centros concertados participarán en el proceso de admisión de alumnos y aprueben la programación general del centro que con carácter anual elaborará el equipo directivo, anteriormente sólo se informaba la programación anual.

- Se establecen las causas de incumplimiento de los conciertos, por parte de los titulares de los mismos, dando una nueva redacción al art. 62 de la LOCE:

- Se introducen como faltas leves: infringir la obligación de facilitar a la Administración los datos necesarios para el pago delegado de los salarios, infringir el principio de voluntariedad y no discriminación, en las actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios, y cualesquiera que deriven de las obligaciones establecidas en ese título o en el concierto.
- Graves: se introducen: impartir las enseñanzas objeto del concierto contraviniendo el principio de igualdad, lesionar los derechos reconocidos en el art. 16 y 20 de la Constitución, que garantizan la libertad ideológica, religiosa, de pensamiento , cuando así se hay determinado por sentencia.
- Muy graves: no presenta novedades.

Se establece el plazo de prescripción de las mismas: las muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos y las leves al año. El plazo se interrumpe desde que se constituya la Comisión de Conciliación para la corrección del incumplimiento.

Se modifica la Ley 4/2000, de 11 de enero , de extranjería, añadiéndose un párrafo nuevo al art. 9.1 , en virtud del cual en las mismas condiciones que los españoles, los extranjeros (no habla de residentes) que hayan iniciado la educación secundaria obligatoria con menos de dieciocho años tendrán derecho a continuarla y a obtener el título correspondiente.

Se añade finalmente un apartado ñ al art. 29.2 de la Ley 30/84, en virtud del cual pasarán a servicios especiales los funcionarios de los cuerpos docentes, o Escalas en que se ordena la función pública docente que sean nombrados para desempeñar puestos en Áreas Funcionales de la Alta Inspección de Educación.